

## **RESOLUCION GENERAL D.G.R. 94/17 (Pcia. de Tucumán)**

**S.M. de Tucumán, 7 de diciembre de 2017**

**B.O.: 12/12/17 (Tucumán)**

**Vigencia: 1/1/18**

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. [Res. Gral. D.G.R. 8/16](#).

Régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias de cualquier especie y/o naturaleza. Profesionales universitarios. Su exclusión temporaria y automática.

**Requisitos y condiciones.**

**Art. 1** – A los fines dispuestos por la Res. Gral. D.G.R. 80/03 y sus modificatorias, los profesionales universitarios con título de grado, no organizados bajo forma asociativa alguna, cuya única actividad desarrollada sea la referida a su respectiva profesión, que eventualmente se encuentren incluidos en la exención dispuesta por el inc. 15 del art. 228 del Código Tributario provincial, les será de aplicación el coeficiente identificado con la letra “P”.

**Art. 2** – Lo establecido en el artículo anterior operará siempre que los citados sujetos:

a) Cumplan con el deber de presentación –mediante el régimen especial establecido por la Res. Gral. D.G.R. 160/11– y pago, en caso de corresponder, de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos y sus anticipos, correspondientes a los períodos vencidos hasta el penúltimo mes calendario anterior al período de aplicación del citado coeficiente.

b) Tengan constituido domicilio fiscal electrónico, conforme lo dispuesto por la Res. Gral. D.G.R. 31/17.

**Art. 3** – Cuando resulte procedente la aplicación del coeficiente identificado con la letra “P”, conforme lo dispuesto por los artículos anteriores, el mismo tendrá una vigencia trimestral de año calendario con renovación periódica y automática –al 1 de enero, al 1 de abril, al 1 de julio y al 1 de octubre de cada año calendario–, procediéndose a su inclusión en la nómina “recaudar”, la cual estará a disposición de los agentes de recaudación en la oportunidad dispuesta por el tercer párrafo del art. 3 de la Res. Gral. D.G.R. 80/03 y sus modificatorias.

Hasta el día quince del mes inmediato anterior de cada trimestre calendario, los sujetos deberán encuadrarse en las condiciones previstas en el art. 2 a los fines de la procedencia de la aplicación del coeficiente identificado con la letra “P”.

**Art. 4** – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando en alguna de las tres últimas declaraciones juradas del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos del período considerado en el inc. a) del art. 2 de la presente resolución general se determine

saldo a ingresar a favor de la Dirección General de Rentas, quedarán excluidos de la aplicación del coeficiente identificado con la letra "P" durante el trimestre calendario en cuestión, resultando de aplicación lo dispuesto por el art. 9 de la Res. Gral. D.G.R. 80/03 y la Res. Gral. D.G.R. 93/14 y sus respectivas modificatorias.

**Art. 5** – La presente resolución general tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2018.

**Art. 6** – De forma.